



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 5/2006 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE REGULA EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS
SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE
INSTALACIONES DE GENERACIÓN
EÓLICAS MARINAS**

23 de febrero de 2006

INDICE

1	OBJETO	2
2	ANTECEDENTES	2
3	DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO	3
4	CONSIDERACIONES GENERALES.....	4
4.1	Sobre la conveniencia del Real Decreto	4
4.2	Sobre la necesidad de informe de otros organismos	4
4.3	Sobre la simplificación de la tramitación administrativa	4
5	PROPUESTAS DE LA CNE	5
5.1	Sobre el Objeto. Artículo 1: Ampliación a todas las tecnologías renovables marinas	5
5.2	Sobre el Ámbito de aplicación. Artículo 2: Ampliación del rango de potencias de las instalaciones y de la ubicación de las mismas en todo el dominio público marítimo-terrestre.....	6
5.3	Sobre el Régimen de autorización administrativa. Artículo 4. Clarificación que en realidad se trata de una autorización y de una concesión, que además no es posible transmitir.	6
5.4	Sobre la solicitud de reserva de zona. Artículo 7. Clarificación que el concepto de reserva de zona se refiere a la concesión administrativa.....	7
5.5	Sobre la Evaluación de Área Eólica Marina. Artículo 9 a 13. Mejoras en los criterios de la Evaluación de Área Eólica Marina	8
5.6	Sobre la apertura del procedimiento de concurrencia. Artículo 14. Clarificación de los avales exigidos en el proceso de concurrencia.	9
5.7	Sobre la valoración de las solicitudes presentadas. Artículo 16. Eliminación del criterio de selección de las ofertas con descuentos sobre las primas reguladas, y otras mejoras	10
5.8	Sobre la adjudicación de reserva de zona. Artículo 17. Aprovechar el procedimiento concurrencial para seleccionar más de un proyecto no superpuesto	11
5.9	Otras mejoras técnicas.....	12
6	CONCLUSIÓN	13
	AnEXO I: NORMATIVA A CONSIDERAR	14
	AnEXO II: GENERALIDADES SOBRE LA ENERGÍA eólica MARINA.....	20

INFORME 5/2006 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN EÓLICAS MARINAS

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, funciones Segunda y Cuarta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 23 de febrero de 2006 ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto informar “*Propuesta de Real Decreto por el que se regula el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eólicas marinas*”, remitido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con entrada en la Comisión Nacional de Energía el 16 de enero de 2006.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2006 tuvo entrada en esta Comisión “*la Propuesta de Real Decreto por el que se regula el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eólicas marinas*”, remitida por el Secretario General de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con objeto de que sea emitido informe preceptivo.

El informe fue remitido a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad para que efectúen las observaciones correspondientes.

3 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

La Propuesta de Real Decreto trata de establecer un procedimiento concurrencial para la autorización de las instalaciones de generación de electricidad eólica marina de potencia superior a 50 MW, que al situarse en el dominio público marítimo terrestre se realiza en régimen concesional. A continuación se resume el procedimiento propuesto:

- a) Cualquier promotor de un parque eólico marino que ocupará una determinada **superficie poligonal** (definida en grados, minutos y segundos) puede presentar ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (en adelante MITYC) una **solicitud de reserva de zona de la superficie poligonal**, para realizar estudios previos a la solicitud de autorización del parque eólico marino. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la acreditación de la capacidad del solicitante, de una memoria resumen sobre la zona y los estudios a realizar, y del anteproyecto de la instalación eólica.
- b) El MITYC realizará una **evaluación del Área Eólica Marina** objeto de la solicitud en la que se evalúa la posible incidencia del proyecto en el entorno, solicitando informe a las Instituciones y Administraciones pertinentes (pesca, aves, tráfico marítimo y aéreo, seguridad y defensa, recursos minerales, estabilidad del litoral y otros, así como la capacidad de evacuación eléctrica al Operador del Sistema). Todos los informes tendrán carácter indicativo, salvo el del operador del Sistema, que tendrá un carácter limitativo, ya que incorporará las potencias de las instalaciones para las que exista un derecho adquirido.
- c) En caso de que la evaluación del Área sea positiva se convoca un **procedimiento de concurrencia de reserva de zona** sobre todo el Área Eólica Marina y al que puede presentarse cualquier promotor para instalar un parque en cualquier zona incluida en el Área.
- d) Además del **proyecto técnico**, que contenga las principales características de la instalación, incluyendo una descripción del recurso eólico, las empresas que se presenten al concurso deben presentar **una oferta de descuento a la retribución** prevista para estas instalaciones en el RD 436/2004 y depositar un aval por el 1% del presupuesto de la instalación.

- e) Un **comité de evaluación** valora los proyectos (que podrán coincidir o no en sus respectivas poligonales) de acuerdo con una serie de criterios técnicos y económicos (no baremados), incluida la rebaja de la prima ofertada, **resolviendo el concurso a favor de un promotor**, al que se le otorgará una reserva de zona correspondiente a su poligonal.
- f) Dicha reserva de zona, tras el depósito de un segundo aval equivalente al 0,5% del proyecto, le faculta para realizar, **en exclusividad, la medición del recurso eólico** en la poligonal correspondiente durante un periodo máximo de dos años y para **solicitar la autorización administrativa de la instalación**. Además de dicha autorización debe obtener la declaración de impacto ambiental, la concesión de utilización del dominio público marino y la inclusión en el Régimen Especial con el descuento ofrecido.

4 CONSIDERACIONES GENERALES

4.1 Sobre la conveniencia del Real Decreto

Dado el carácter eficiente de la energía eólica marina (al tratarse de una energía renovable de mayor potencial eléctrico y estabilidad que la situada en tierra), y teniendo en cuenta los objetivos previstos por el Gobierno en cuanto a la aportación de las energías renovables al consumo de energía en España, esta Comisión valora positivamente el Real Decreto que se informa, ya que mediante el mismo se pueden autorizar las instalaciones que aprovechan los recursos eólicos disponibles en el mar.

4.2 Sobre la necesidad de informe de otros organismos

Dado que el carácter de dominio público marítimo terrestre donde se ubican las instalaciones eólicas marinas, el ámbito de la Propuesta de Real Decreto está vinculado estrechamente con la regulación de Costas. En consecuencia, se considera que los Ministerios que pudieran tener competencias en esta materia habrán de informar también la mencionada Propuesta.

4.3 Sobre la simplificación de la tramitación administrativa

La Comisión Europea, a través del proyecto COD (Concerted Action for Offshore Wind Deployment), está elaborando un Plan de Acción para favorecer el despliegue de la

energía eólica marina. El objetivo de este proyecto es fomentar la implantación de parques eólicos marinos en la Unión Europea a través de la identificación y eliminación de posibles barreras administrativas (simplificación de regulación, agilización de los trámites, establecimiento de directrices en la valoración del impacto medioambiental y de la integración en la red, etc).

En este sentido y con carácter general, la Propuesta de Real Decreto podría mejorarse, intentando simplificar el proceso, reducir los plazos de los trámites, evitar solicitar la misma información varias veces, y estableciendo un procedimiento objetivo y transparente de selección de proyectos.

5 PROPUESTAS DE LA CNE

A continuación se formulan las propuestas concretas por parte de la CNE con el fin de ampliar y mejorar el mecanismo de autorización previsto en la Propuesta de Real Decreto. Asimismo, realizan otras propuestas de modificación de carácter inferior en el último epígrafe de este capítulo.

5.1 Sobre el Objeto. Artículo 1: Ampliación a todas las tecnologías renovables marinas

El objeto de esta Propuesta de Real Decreto es regular los procedimientos, condiciones y criterios que han de regir la construcción de instalaciones eólicas de generación de electricidad. Esta Comisión considera que se debería aprovechar el mismo para ampliar su objeto a otros tipos de energía renovables, con aprovechamientos diferentes al eólico, y que pudieran ubicarse en el dominio público marítimo terrestre (como la mareomotriz, la del oleaje, etc), ya que para todas ellas se deberían establecer procedimientos administrativos similares al que se disponga en este Real Decreto.

En este sentido, cabe señalar que el propio Real Decreto 436/2004 incluye dentro del régimen especial al grupo b.3., *“las instalaciones, que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, la de las olas, las de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas”*, y se reconoce a todas ellas una retribución específica dentro de este marco.

5.2 Sobre el Ámbito de aplicación. Artículo 2: Ampliación del rango de potencias de las instalaciones y de la ubicación de las mismas en todo el dominio público marítimo-terrestre

En este artículo se menciona un límite mínimo para la potencia de las instalaciones eólicas en el mar de 50 MW. Esta Comisión considera que, en el dominio público marítimo terrestre, no debería excluirse la posibilidad de realizar instalaciones de menor tamaño o incluso proyectos de demostración, o de investigación y desarrollo tecnológico que no pretendan alcanzar las potencias típicas de explotación, así como parques para desaladoras o parques situados en zonas portuarias. Por tanto se propone la eliminación del límite de 50 MW, y que por otra parte, la potencia instalada pueda ser un parámetro a tener en cuenta en el procedimiento de concurrencia.

Adicionalmente, y en este mismo sentido, se determina en el artículo 2, que el Real Decreto es de aplicación a las instalaciones eólicas de generación que se pretendan ubicar en el dominio público marítimo terrestre, caracterizado en el artículo 3 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Por otra parte, en el artículo 1 se establece que son objeto de este Real Decreto la construcción y ampliación de las instalaciones eólicas ubicadas físicamente en dominio público terrestre, con lo que habría que entender que dicho dominio queda establecido en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 22/1998. Por lo tanto, por coherencia regulatoria, la CNE considera que debería incluirse también a los mencionados artículos 4 y 5 en el artículo de la Propuesta de Real Decreto que describe su ámbito de aplicación.

5.3 Sobre el Régimen de autorización administrativa. Artículo 4. Clarificación que en realidad se trata de una autorización y de una concesión, que además no es posible transmitir.

En el primer párrafo, en lugar de “...autorización o concesión ...” debería cambiarse por *autorización y concesión ...*, ya que ambos procedimientos coexistirán; el primero de ellos para la autorización administrativa de la instalación de generación, y el segundo para la concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre. Se trata de un régimen análogo al existente para las instalaciones hidroeléctricas. Esta precisión sería de

aplicación a gran parte del texto que se informa, donde se hace referencia a ambos procedimientos administrativos indistintamente.

Con respecto al último párrafo de los contenidos en el citado artículo 4 de la Propuesta, relativo a la transmisión de las instalaciones, se hace referencia a lo establecido en el artículo 70 de la Ley de Costas. Debe recordarse que las concesiones – título requerido para la utilización privativa del dominio público con obras o instalaciones no desmontables – no son transmisibles por actos *inter vivos*, salvo que sirvan de soporte a la prestación de un servicio público, o las vinculadas a permisos de investigación o concesiones de explotación previstos en la legislación de minas e hidrocarburos, y la Administración autorice la cesión del correspondiente contrato. Así pues, el borrador parece conducir a un régimen de exclusividad e imposibilidad de transmisión a favor de otros titulares, a diferencia de lo previsto en la Ley, por ejemplo, en una prospección petrolífera. La CNE considera que se debería clarificar la redacción de este artículo para señalar que se trata de una autorización administrativa y de una concesión de ocupación del dominio público marítimo terrestre, tanto en la fase de estudio como de explotación, concesión que además no es posible transmitir en tanto no se modifique la mencionada Ley. En este sentido, señalar que no parece que exista razón de fondo para prohibir la transmisión en relación con esta actividad económica, sino más bien que la Ley de Costas no contempló esta excepción, al igual a como lo hizo con las concesiones de cultivos marinos y las explotación de hidrocarburos, porque era una actividad económica casi desconocida cuando se promulgó la Ley. Por ello, la CNE propone la introducción de un inciso en el mencionado artículo 70 de la Ley de Costas que incorpore esta excepción a las que ya existen, con el fin de que no se inicie esta actividad bajo el régimen de imposibilidad de transmisión durante 30 años que puede durar como máximo la señalada concesión (según el artículo 30 de la Ley).

5.4 Sobre la solicitud de reserva de zona. Artículo 7. Clarificación que el concepto de reserva de zona se refiere a la concesión administrativa

Según el artículo 7 de la Propuesta, el procedimiento de autorización de una instalación se inicia con la solicitud de reserva de zona realizada por un promotor para la realización de estudios previos. Es necesario señalar que, según se establece en el artículo 52 del

Real Decreto 1955/2000 para el conjunto de la generación en el sistema eléctrico español, el acceso a la red se debe valorar sobre la base de inexistencia de reserva de capacidad de red para la generación, sin que la precedencia temporal en la conexión implique una consecuente preferencia de acceso. En este sentido, se entiende que la reserva de zona que establece la Propuesta lo es a efectos únicamente de la concesión administrativa, por lo que no se vulnera lo establecido en la reglamentación eléctrica. Sería aconsejable aclarar estos términos, indicando en la Propuesta de Real Decreto, que lo establecido en el mismo no exime del cumplimiento de los procedimientos de acceso y conexión a la red vigentes, así como de la normativa relativa a requisitos técnicos y a las condiciones de operación de las instalaciones de producción. También sería necesario recordar que los parques eólicos autorizados deberían estar asociadas a un centro de control, en línea con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 436/2004 para las instalaciones de régimen especial de más de 10 MW.

5.5 Sobre la Evaluación de Área Eólica Marina. Artículo 9 a 13. Mejoras en los criterios de la Evaluación de Área Eólica Marina

En el texto objeto de informe no está expresamente regulado ni el carácter de la “Resolución” de la Evaluación de Área Eólica Marina, ni el sistema de recursos ante la Resolución que apruebe dicha Evaluación. La decisión que contenga la Evaluación de Área Eólica Marina tiene que ser un Acto Administrativo, y puesto que el mismo puede determinar la imposibilidad de proseguir un proyecto, tiene que ser susceptible de recurso administrativo. Por lo tanto, la CNE considera imprescindible que dichos extremos se clarifiquen en el borrador.

Por otra parte, en el artículo 12 de la Propuesta de Real Decreto indica que el operador del sistema y gestor de la red de transporte deberá enviar un informe en el que se detalle una estimación orientativa de la capacidad de acceso máxima a instalar en el Área, por lo que en este caso, la Evaluación de Área tendrá carácter limitativo. Según el artículo 9 del Real Decreto 1955/2000, “*El desarrollo de la red atenderá a criterios económicos de forma que las nuevas inversiones puedan justificarse por (...) los beneficios derivados de una eficiente gestión del sistema resultante de (...) la incorporación eficiente al sistema de nuevos generadores.*” Por tanto, la limitación orientativa de la potencia a instalar se considera razonable para aportar información de las posibilidades físicas reales que

permitirá el acceso a la red, y debería ser un dato a incorporar, junto a la utilización efectiva de de la capacidad disponible por los agentes, en los sucesivos estudios de planificación y desarrollo de la red de transporte que elabora el Operador del Sistema.

En este sentido, los estudios de capacidad zonal a realizar por el operador de la red de transporte (o en su caso de distribución), deberían tener en cuenta los parques marinos u otras instalaciones en el mar ya autorizadas, en coordinación con la generación y consumo existente en el litoral colindante. Para ello podría ser conveniente incluir en la Propuesta de Real Decreto, que las Comunidades Autónomas remitan, a efectos de la Evaluación Eólica Marina, su plan regional de instalación de producción en régimen especial, así como los puntos de conexión previstos y el detalle del grado de avance de tramitación de los mismos.

5.6 Sobre la apertura del procedimiento de concurrencia. Artículo 14. Clarificación de los avales exigidos en el proceso de concurrencia.

En la Propuesta de Real Decreto se establece que los interesados en participar en el proceso de concurrencia, así como el primer peticionario, deberá depositar un aval de un 1% del presupuesto de la instalación prevista. El solicitante que obtenga la reserva de zona, deberá depositar un aval adicional por importe del 0,5% del presupuesto del parque. Se considera que sería necesario especificar aunque parezca obvio que la instalación prevista es la correspondiente al proyecto previsto para estudio del Área, y no al parque eólico final.

Además, sería necesario aclarar aquí la relación entre estas fianzas y las exigidas a los peticionarios de concesiones y autorizaciones en el dominio público marítimo-terrestre en el artículo 88 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, por un importe del 2% del presupuesto correspondiente de las obras o instalaciones, en caso de fianza provisional, y de un 5%, en caso de fianza definitiva.

5.7 Sobre la valoración de las solicitudes presentadas. Artículo 16. Eliminación del criterio de selección de las ofertas con descuentos sobre las primas reguladas, y otras mejoras

La Propuesta establece que dentro del procedimiento de concurrencia, todos los interesados deberían presentar una oferta de descuento en la retribución prevista para este tipo de instalaciones en el Real Decreto 436/2004.

Por una parte, es necesario recordar, que la retribución establecida para el grupo b.2.2 (eólica marina) de potencia inferior a 50 MW es la misma que la establecida para el grupo b.1.1 (eólica terrestre), siendo los costes de la primera superiores a los de esta última. Por otra, en el caso de las instalaciones de más de 50MW, el Real Decreto 436/2004 establece que el Gobierno podrá determinar la percepción de una prima equivalente al 30% de la Tarifa Eléctrica Media o de Referencia y durante un máximo de 15 años.

La utilización del criterio de la rebaja ofertada de primas (esto es, una subasta de primas) para la resolución de los concursos ofrece ventajas teóricas en términos de eficiencia económica, pero ésta no se ha demostrado en la práctica, ya que en los casos en los que se ha aplicado (fundamentalmente en Irlanda, Francia y el Reino Unido), se ha concluido en que el concurso económico resulta una solución compleja y poco efectiva, ya que las ofertas son tan a la baja que hacen inviables las instalaciones, que en muchos casos corresponden a tecnologías poco maduras. Por tanto, dada la experiencia internacional, no tiene sentido solicitar al peticionario que realice un descuento sobre la retribución establecida. En consecuencia se propone eliminar la retribución ofertada del procedimiento de concurrencia, para que se resuelva mediante el resto de los criterios propuestos.

Por otra parte, entre la documentación a presentar una vez finalizado el plazo otorgado para la reserva de zona, según el artículo 25, se ofrece la posibilidad de que el peticionario en el proceso de autorización de la instalación, solicite un descuento adicional en la retribución de hasta un 5% sobre la retribución ofertada inicialmente. De la misma forma, la experiencia internacional desaconseja estos descuentos, aparte de que, en este caso, carece de sentido, cuando la retribución ha podido ser el criterio decisivo para resolver entre una solicitud y otra.

Por otra parte, en el mismo artículo 16 se establecen otros criterios a tener en cuenta por el Comité de Valoración para calificar las solicitudes presentadas en el procedimiento de concurrencia. Esta Comisión, con carácter general, considera que los criterios fijados deberían concretarse con más detalle, indicando explícitamente las ponderaciones asignadas, y el sentido favorable o desfavorable de cada uno de ellos. Esto resulta necesario si se desea que el procedimiento sea transparente y objetivo, y sirva de señal al promotor.

Igualmente cabe señalar, que no se aprecia en la Propuesta de Real Decreto que se haya definido ni delimitado el sistema de recursos a interponer ante la Resolución de procedimiento de concurrencia. En este sentido, nos remitimos a lo manifestado sobre el resultado de la Evaluación de Área Eólica Marina.

5.8 Sobre la adjudicación de reserva de zona. Artículo 17. Aprovechar el procedimiento concurrencial para seleccionar más de un proyecto no superpuesto

La Propuesta de Real Decreto establece un proceso de concurrencia para la reserva de zona de una superficie poligonal donde se ubicará un parque eólico situado en el mar. La reserva de la zona que se atribuye al solicitante que obtiene la resolución favorable en el procedimiento de concurrencia, le faculta para llevar a cabo y en exclusiva, las operaciones de investigación del recurso eólico en la poligonal correspondiente. Sin embargo el proceso de concurrencia se realiza para toda la reserva de zona, y parece que únicamente un proyecto resultará favorable.

Esta Comisión considera que se debería clarificar la redacción de la Propuesta para que, en su caso, varios proyectos no superpuestos que cumplan con las exigencias mínimas, puedan resultar favorables, de tal forma que el recurso eólico pudiera aprovecharse al máximo. De esta forma, si uno de los proyectos finalmente no siguiera adelante después de los dos años de reserva, no supondría el retraso de dos años para todos los proyectos que participaron en el procedimiento de concurrencia.

5.9 Otras mejoras técnicas

A continuación se señalan otras mejoras técnicas de la propuesta sometida a informe:

- a) **ARTÍCULO 2.-** Se advierte que en la propuesta sometida a informe no existe homogeneidad en la definición de la tecnología a regular, ya que el título del Real Decreto alude a las “instalaciones de generación eólica marina”, pero en los dos primeros párrafos del artículo 2 se alude, respectivamente, a “instalaciones eólicas de generación”, y a “instalación de generación eólica marina”...“de uno o varios aerogeneradores”. Como la CNE ha propuesto en los párrafos anteriores ampliar el Real Decreto a todas las tecnologías y potencias de generación en el mar, se considera que éstas se deberían denominar en todo momento como “instalaciones de generación de electricidad ubicadas en el dominio público marítimo terrestre”. Por otra parte, en dicho párrafo segundo, cabría modificar lo siguiente: “...*con mediación de la energía propia y con conexión a la red general de transporte, y ubicado ...*”
- b) **ARTÍCULO 11.-** En su tercer párrafo, se debería modificar lo siguiente: ...”*una estimación orientativa de la capacidad de ~~acceso~~ **evacuación** máxima de las líneas-red de transporte próximas ...*
- c) **ARTÍCULO 15.-** Incluir en el Comité de valoración a un representante de la CNE y a otro del Operador del sistema. Asimismo, incorporar a las Ciudades Autónomas, junto a las Comunidades Autónomas.
- d) **ARTÍCULO 16.-** Mejorar la definición de uno de los criterios: “*d. Tecnología a utilizar en el proyecto y su repercusión a la estabilidad del sistema eléctrico*”
- e) **ARTÍCULO 19.-** En el segundo párrafo, “... *dos años como máximo, sin posibilidad de prórroga salvo que ~~existan causas que la justifiquen en atención a particulares circunstancias que concurren en cada caso~~ **concurran circunstancias imputables al funcionamiento de la administración o causas de fuerza mayor,** y que deberá ...*”
- f) **ARTÍCULO 22.-** Mejorar su título: “*Autorización o concesión para ~~la ocupación el~~ **uso** del dominio público marítimo terrestre para las actividades de investigación*”

g) ARTÍCULO 25.- Con el fin de que los administrados no tengan necesidad de presentar dos veces la misma documentación: “*Ante la dirección General de Política Energética y Minas **considerará la Documentación establecida en los puntos 3,4, y 5 del artículo 8, salvo que existan modificaciones. No obstante se observara lo siguiente: No se podrá***”

h) Disposición Adicional ~~primera~~ Única.

i) Disposición transitoria ~~primera~~ Única.

6 CONCLUSIÓN

La CNE informa favorablemente la propuesta de Real Decreto, aunque considera que el mismo se debería ampliar y completar en los términos recogidos en las propuestas recogidas en el epígrafe anterior.

ANEXO I: NORMATIVA A CONSIDERAR

Real Decreto 436/2004

El artículo 2 del “Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial”, establece que podrán acogerse al régimen especial las instalaciones de producción de energía eléctrica contempladas en el artículo 27.1 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre. En concreto, las instalaciones que utilicen únicamente como energía primaria la energía eólica, se encuentran incluidas en el grupo b.2. Dicho grupo incluye el subgrupo b2.1, instalaciones eólicas ubicadas en tierra, y el subgrupo b2.2, instalaciones eólicas ubicadas en el mar.

Las tarifas, primas e incentivos para instalaciones del grupo b.2 quedan fijadas en el artículo 34 del Real Decreto 436/2004, mientras no se alcance el objetivo de 13.000 MW. Además, en el artículo 41, se establece que el Gobierno, para aquellas instalaciones que utilicen únicamente como energía primaria una energía renovable no consumible y no hidráulica, incluidas las instalaciones eólicas ubicadas en el mar, y que tengan una potencia superior a 50 MW, podrá determinar la percepción de una prima equivalente al 30% de la Tarifa Eléctrica Media o de Referencia y durante un máximo de 15 años. En el cuadro siguiente se recogen las tarifas, primas e incentivos vigentes.

	P <= 5 MW			5 < P <= 50 MW			P > 50 MW
	Tarifa	Prima	Incentivo	Tarifa	Prima	Incentivo	Prima
b.2.1	(0-15 años) 90% (16-fin) 80%	40%	10%	(0- 5 años) 90% (6-15años) 85% (16-fin) 80%	40%	10%	(0-15años) 30% (16-fin) 0%
b.2.2	(0-15 años) 90% (16-fin) 80%	40%	10%	(0- 5 años) 90% (6-15años) 85% (16-fin) 80%	40%	10%	(0-15años) 30% (16-fin) 0%

Nota: La tarifa, prima e incentivo se calcula como porcentaje de la Tarifa Eléctrica Media o de Referencia, que en el año 2006 ha sido establecida por el Real Decreto 1556/2005, en 7,6588 cent€/kWh

También quedan incluidas en el régimen especial, en concreto en el grupo b.3, “*las instalaciones, que únicamente utilicen como energía primaria la geotérmica, la de las olas, las de las mareas, la de las rocas calientes y secas, la oceanotérmica y la energía de las corrientes marinas*”. En la tabla siguiente se muestra la retribución del mencionado grupo b.3:

	P <= 50 MW			P > 50 MW
	Tarifa	Prima	Incentivo	Prima
b.3	(0-20 años) 90%	40%	10%	(0-15años) 30%
	(21-fin) 80%			(16- fin) 0%

Por otra parte, en el artículo 4 del Real Decreto 436/2004 se establecen las competencias administrativas de la autorización administrativa de instalaciones de producción en régimen especial.

“1. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas.

2. Corresponde a la Administración General del Estado, a través de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas otros departamentos ministeriales:

a. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen cuando la comunidad autónoma donde esté ubicada la instalación no cuente con competencias en la materia o cuando las instalaciones estén ubicadas en más de una comunidad autónoma.

b. La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones cuya potencia instalada

supere los 50 MW, o se encuentren ubicadas en el mar, previa consulta en cada caso con las comunidades autónomas afectadas por la instalación.(....)”

En el artículo 5 del Real Decreto 436/2004 se establece el procedimiento a aplicar en la autorización administrativa de instalaciones que sean competencia de la Administración General del Estado:

*“El procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones a las que hace referencia este Real Decreto, **cuando sea competencia de la Administración General del Estado, se registrá por las normas por las que se regulan con carácter general las instalaciones de producción de energía eléctrica, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias**, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables, que pudieran ser previas a la autorización de instalaciones como en el caso de la concesión de aguas para las centrales hidroeléctricas.”*

Real Decreto 1955/2000

El artículo 120 y 121 del “*Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*” indican los requisitos que deben cumplir los solicitantes de autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica:

“Artículo 120. Solicitudes de autorización.

Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y podrán ser presentadas en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38.4 de esa misma Ley.

Las autorizaciones a las que se refiere el presente Título serán otorgadas, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras

disposiciones que resulten aplicables, y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. (...)

Artículo 121. Capacidad del solicitante.

Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.”

En el artículo 122 y 123 del Real Decreto 1955/2000 se establece el procedimiento de presentación de solicitud de autorización administrativa:

Artículo 122. Presentación de solicitud de autorización administrativa.

El peticionario presentará ante las áreas o, en su caso, dependencias de industria y Energía de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación la correspondiente solicitud de autorización administrativa, para la construcción, ampliación, modificación explotación de instalaciones eléctricas de producción transporte y distribución. Igualmente, podrán presentarse las correspondientes solicitudes ante cualquiera de los lugares a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dicha solicitud irá dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas, con los requisitos señalados en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 123. Contenido de la solicitud de autorización administrativa.

La solicitud se acompañará de la documentación que acredite la capacidad del solicitante en los términos que se señalan en el artículo 121, salvo para instalaciones de transporte si ha sido acreditada en el trámite previo.

En el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000 se establecen la necesidad de someter los proyectos a los trámites de evaluación de impacto ambiental, debiendo presentar previamente un aval equivalente al 2% del presupuesto del proyecto.

Artículo 124. Trámites de evaluación de impacto ambiental.

Los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

A tales efectos, la información pública necesaria de acuerdo con la normativa anterior será llevada a cabo en la presente fase de autorización administrativa.

Para las instalaciones de producción en régimen ordinario, el solicitante antes de iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo de la Caja General de Depósitos de haber presentado un aval por una cuantía del 2% del presupuesto de la instalación. La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los trámites de evaluación de impacto ambiental.

Por último, en el artículo 9 se establecen los criterios generales de la planificación de la red de transporte:

El desarrollo de la red atenderá a criterios económicos de forma que las nuevas inversiones puedan justificarse por:

a) Los beneficios derivados de una eficiente gestión del sistema resultante de:

(...) 3. la incorporación eficiente al sistema de nuevos generadores.

Plan de Energías Renovables en España 2005-2010

En el Plan de Energías Renovables en España 2005-2010, aprobado por el Gobierno en Agosto de 2005, se indica que, si se avanza en la resolución de las barreras actuales para su implantación, cuestión en la que se está trabajando, cabría pensar que en el horizonte del año 2010, la energía eólica marina podría aportar en torno a los 1.000 MW.

En el apartado 8.1 del Plan relativo a Líneas de Innovación Tecnológica en el Área Eólica, se contempla la implantación de parques eólicos marinos de demostración, con el objeto de recabar experiencia en el ámbito nacional, y posteriormente, acometer proyectos de mayor envergadura.

Actualmente existen diversos proyectos eólicos marinos, que se encuentran en fase inicial de diseño e ingeniería básica, en las costas de Cádiz, Huelva, Castellón y en el Delta del Ebro, y que suman un total de 2.800 MW. Muchos de ellos cuentan con un elevado avance de promoción en cuanto a los estudios de impacto ambiental, estudios de batimetría y geofísicos, y evaluación preliminar del recurso eólico con torres instaladas en tierra. Si embargo, en el Plan se considera improbable que estos proyectos puedan llegar a ponerse en marcha durante el periodo 2005-2010. El objetivo establecido en el Plan de que la energía eólica alcance 20.155 MW no incluye la eólica marina.

En la Unión Europea, a finales de 2004, había más de 600 MW eólicos en emplazamientos marinos, de los que tres cuartas partes se encuentran en Dinamarca.

ANEXO II: GENERALIDADES SOBRE LA ENERGÍA EÓLICA MARINA

Los parques marinos existentes actualmente en el mundo se encuentran en zonas poco profundas, distantes de rutas marítimas, áreas de enlace por microondas, zonas militares, espacios de especial interés ornitológico o natural en general, etc. y alejados de la costa un mínimo de 2 Kilómetros, para aprovechar mejor el régimen de vientos, de características diferentes a los vientos en tierra. En el mar, el viento se encuentra con una superficie de rugosidad pequeña y ligeramente variable (las olas), y sin obstáculos como islas, islotes, etc., lo que implica que la velocidad del viento no experimenta grandes cambios al variar la altura del aerogenerador, por lo que pueden emplearse torres más bajas que en tierra. Además, el viento es generalmente menos turbulento que en tierra, por lo que se puede esperar una vida útil mayor en un aerogenerador situado en el mar que en otro situado en tierra. Asimismo, la velocidad del viento es mayor y más constante que en tierra, lo que incrementa enormemente sus prestaciones para la generación de electricidad.

El primer parque eólico marino, compuesto por 11 aerogeneradores de 450 kW, se construyó en Dinamarca en 1991 al norte de la isla de Lolland, en el mar Báltico. En el año 2002, tras la puesta en marcha de varios parques con distinta potencia, se inauguró el parque de Horns Rev, el más grande del mundo con 80 aerogeneradores con una potencia instalada de 160 MW. Este país cuenta con el "Plan de acción sobre energía, Energía 21", según el cual 4.000 MW de energía eólica serán instalados en emplazamientos marinos antes del año 2030, que se sumarán a otros 1.500 MW instalados en tierra para lograr cubrir más del 50% del consumo energético del país. Los estudios realizados en este país, concluyen que, a pesar de que los parques eólicos marinos, precisan de una inversión inicial muy superior, incluso del doble de los parques en tierra, la producción de electricidad es más estable y un 20% superior a la de éstos y la vida útil del parque, con un buen mantenimiento, puede llegar a duplicarse.

En el cuadro siguiente se muestran los proyectos de parques marinos en Europa.

En el caso de España, existen varios enclaves marinos realmente estratégicos, como son el Estrecho de Gibraltar, el Cabo de Creus, el Delta del Ebro, y algunas zonas de la costa gallega, etc., pero en general, la costa española no es muy adecuada por su pequeña plataforma continental. Destaca un proyecto consistente en instalar 276 aerogeneradores a unos 18 kilómetros del cabo de Trafalgar, entre Barbate y Conil en Cádiz, con una potencia de 1.000 MW. El proyecto está auspiciado por la Diputación de Cádiz y apoyado por un grupo de empresas entre las que destaca la Corporación Energía Hidroeléctrica de Navarra como socio mayoritario.



Fuente: CEOWIND (Gamesa Energía)

Los parques eólicos se conectan a tierra por cables submarinos enterrados para reducir el riesgo de daños ocasionados por equipos de pesca, anclas, etc. En zonas estratégicas del parque existen, entre otras instalaciones de servicio, centros de transformación que elevan la tensión, para favorecer el transporte hasta la costa. Si la distancia a tierra es superior a los 30 Km. es posible emplear conexiones de corriente continua en alta tensión.

La construcción de parques eólicos no debe afectar negativamente de la vida en el mar. Por ello, son necesario estudios detallados y cuidadosos del emplazamiento considerado, con particular atención a los fondos marinos, a los ecosistemas que dependen de ellos y a la interacción con otros usos del medio marino en estas zonas. Estos estudios deben valorar el impacto de la instalación sobre el medio marino, tanto en la fase de construcción como en la fase de explotación.